

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de enero del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) y compartes.

Abogado: Lic. Héctor Bienvenido Familia.

Inerviniente: Yaquelín Jiménez Montilla.

Abogados: Licdos. Osvaldo Novas y Conrado Félix Novas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), entidad que organiza los gremios choferiles y propietarios de minibuses, con domicilio social en el Km. 18 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, tercera civilmente responsable, y por Ramón Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad No. 028-0078212-6, domiciliado y residente en Verón, Bávaro, imputado y civilmente responsable; el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osvaldo Novas, en representación del Lic. Conrado Félix Novas, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente Yaquelín Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), por intermedio de su abogado Lic. Héctor Bienvenido Familia, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero del 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Ramón Batista, el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., a través de su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Conrado Félix Novas actuando a nombre y representación de la parte interviniente Yaquelín Jiménez Montilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró

admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 13 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 428, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre del 2003, se produjo un accidente de tránsito en la carretera Verón -Higüey, a la altura del Km. 3, entre el autobús marca Kia, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., conducido por Ramón Batista y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Tony Zabala, quien a consecuencia de dicho accidente resultó con golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia el 5 de febrero del 2005, cuyo dispositivo dice “PRIMERO: Declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Batista, culpable de violar el artículo 49 del párrafo primero de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de quien en vida se llamó Tony Zabala y en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ordenando la cancelación permanente de la licencia de conducir del nombrado Ramón Batista; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Yaquelin Jiménez Montilla, por sí y en representación de sus hijos menores Anthony y Mariano Zabala Jiménez, por intermedio de su abogado licenciado Conrado Félix Novas por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme a las normas procesales y reposar en buen derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, condenar conjuntamente (Sic) y solidariamente en sus respectivas calidades a la compañía Central Nacional de Organización de Transporte (CONATRA), y al señor Ramón Batista, en su calidad la primera, de propietaria del vehículo causante del accidente y/o persona civilmente responsable y la segunda por ser la persona que conducía dicho autobús, al pago conjunto y solidario de la indemnización siguiente, por los daños morales causados a Yaquelin Jiménez Montilla, quien actúa en representación de sus hijos menores Anthony y Mariano Zabala Jiménez, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en sus calidades de hijos del finado Tony Zabala; CUARTO: Condenar a la compañía Central Nacional de Transporte (CONATRA), a la compañía de seguros Angloamericana, S. A., y al señor Ramón Batista al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, se les condena a demás al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Conrado Félix Novas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto que cubre la póliza por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; SEXTO: Se comisiona al ministerial Luis Daniel Nieves Batista, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, o a cualquier otro alguacil competente a los fines de notificación de la presente sentencia”; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la Central Nacional de

Organizaciones de Transporte (CONATRA), resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual dictó su fallo el 2 de julio del 2005, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de abril del 2005, por el Lic. Héctor Bienvenido Familia, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), contra la sentencia No. 07-2005, de fecha 5 de febrero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberse hecho conforme a derecho; SEGUNDO: Ordena el envío del presente caso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1, del Distrito Judicial de La Altagracia, para que allí se celebre un nuevo juicio parcial; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y recurrida, por improcedente e infundados en derecho; CUARTO: Declara las costas penales del proceso de oficio y compensa pura y simplemente las civiles entre las partes en litis”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala No. I, el cual dictó sentencia el 20 de julio del 2006, con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Yaquelín Jiménez Montilla, en representación de los menores Anthony y Mariano Zabala Jiménez, por haber sido incoada conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo; PRIMERO: (Sic) Pronuncia el defecto por falta de concluir contra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove; SEGUNDO: Condenar al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Yaquelín Jiménez Montilla, quien representa a los menores Anthony y Mariano Zabala Jiménez; TERCERO: Condena al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de la misma en provecho del Lic. Conrado Félix Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial (Sic) para que notifique la presente sentencia”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la actora civil Yaquelín Jiménez Montilla, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de agosto del 2006, por el Lic. Conrado Félix Novas, actuando en nombre y representación de la señora Yaquelín Jiménez Montilla, madre de los menores Anthony y Mariano Zabala Jiménez, contra sentencia No. 09-2006, de fecha 20 de julio del 2006, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey; SEGUNDO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la compañía Confederación o Consejo Nacional de Transporte (CONATRA), a pagar una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la parte demandante constituida en el caso como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales; TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a CONATRA al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”; En cuanto al recurso interpuesto por Ramón Batista, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove (CONATRA), y Angloamericana de Seguros, S. A.: Considerando, que en su escrito, los recurrentes proponen en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Falta de motivos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal,

artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; la sentencia emanada por la Corte a qua no satisface los requerimientos legales de la debida motivación de la sentencia, no sólo no tipifica la falta y los criterios necesarios para poder acordar una indemnización, ni logra el convencimiento de las partes dejando latente la sensación de arbitrariedad e irrazonabilidad al no constatar las razones jurídicas de pensamiento inductivo deductivo el porque concretó la sentencia de la forma que lo hizo; la corte hace una pésima valoración de los elementos probatorios; no falla en forma motivada; Segundo Medio: Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. La corte le concede a título de indemnización a favor de las víctimas por concepto de daños causados como consecuencia de la infracción sin aportar prueba alguna; la corte no establece los medios justificativos para acordar la indemnización. Los actores civiles no aportan pruebas para demostrar ser beneficiarios de indemnización por los daños ocurridos. La corte no ha obedecido a los principios básicos de la responsabilidad civil delictual estipulada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. La indemnización acordada a favor de las víctimas ha sido excesiva. En la especie no se ofrece la más mínima motivación o explicación sobre los criterios adoptados por el juez para conceder las indemnizaciones”;

En cuanto al recurso interpuesto por la razón social Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA):

Considerando, que en su escrito la recurrente propone en síntesis, lo siguiente: “la póliza de seguros que amparaba la propiedad del objeto causante del accidente, la misma a nombre de la compañía Angloamericana de Seguros, C. por A., se precisa que la entidad beneficiaria de la misma es la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), no puede incurrir en responsabilidad civil; tampoco el tribunal podía establecer una condenación tan excesiva sin ponderar o establecer los elementos de responsabilidad civil, para que corresponda el monto establecido con el perjuicio causado”;

Considerando, que son recurrentes en casación tanto el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, Ramón Batista y Angloamericana de Seguros, S. A., y Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA);

Considerando, que en lo referente a los tres primeros, no procede examinar su recurso de casación en razón de que la sentencia le dio a éstos ganancia de causa al excluirlos de responsabilidad civil, y por lo tanto no ha lugar a estatuir sobre los aspectos contenidos en el escrito de casación depositado al efecto, ya que la sentencia no le hizo agravios;

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), en cuanto al alegato de que por ser CONATRA titular de la póliza no procede ser condenada como comitente, se impone señalar que el artículo 124, literal b de la Ley 114-99 establece que el actor civil puede demandar al propietario del vehículo o al titular de la póliza, quienes se reputan comitentes, por lo que reconociendo dicha entidad que la póliza que amparaba el vehículo está a su nombre, los tribunales de fondo, el de primer grado y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís actuaron correctamente, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la indemnización impuesta fue excesiva, aumentada de Un Millón de Pesos a Un Millón Quinientos Mil Pesos, sin dar motivos específicos que justifique el mismo, debe ser acogido; toda vez que la medida resulta

irrazonable e inmotivada; en consecuencia procede casar en este aspecto la sentencia; Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Yaquelin Jiménez Montilla en el recurso de casación interpuesto por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Batista, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), contra la mencionada decisión, casa el aspecto civil de la misma y ordena el envío del proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación; Cuarto: Condena a Ramón Batista y al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove al pago de las costas y las compensa respecto a Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA). Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do